

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111** Fecha: **19/10/2020** 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2006 00466	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CUELLAR	RODOLFO RODRIGUEZ PEREZ Y OTRO	Auto de Trámite	16/10/2020		
41001 4003005 2017 00479	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El juzgado señala como nueva fecha el dia 10 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante señor JORGE ENIRQUE RAMIEZ ARBELAEZ.	16/10/2020	179-1	1
41001 4003005 2018 00009	Ejecutivo Singular	MONICA MARIA SANCHEZ RAMIREZ	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud Auto suspende el proceso	16/10/2020	58	1
41001 4003005 2018 00243	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MARIA NURY MENDEZ MENDEZ	Auto termina proceso por Pago	16/10/2020	68	1
41001 4003005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/10/2020	45	1
41001 4003005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS RIVERA	Auto resuelve sustitución poder	16/10/2020	48	1
41001 4003005 2019 00524	Solicitud de Aprehension	VEHIGRUPO S.A.S.	DIEGO ANDRES MEDINA CAMPOS	Auto de Trámite Resuelve solicitud	16/10/2020	67	1
41001 4003005 2019 00724	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	NELSON BORRERO CEDEÑO	Otras terminaciones por Auto TERMINACION DEL PROCESO POR NOVACION	16/10/2020	49	1
41001 4003005 2019 00775	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FERNELY RAMOS GUTIERREZ	Auto 440 CGP	16/10/2020	42-43	1
41001 4003005 2020 00012	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	OSCAR FABIAN PUENTES GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	16/10/2020	22	1
41001 4003005 2020 00332	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	HIPOLITO CAMACHO COY	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgaods de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	16/10/2020	16-17	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/10/2020** 7:00 A.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 OCT 2020

RAD: 2006-00466-00

En atención al escrito presentado por el señor **JOHN NINCO VARGAS**, el juzgado le indica que para atender lo deprecado se requiere que cancele el arancel de desarchivo.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2017-00479-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para la práctica del interrogatorio de parte al demandante JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ARBELÁEZ, decretada dentro del trámite de la solicitud de Nulidad propuesta por la Curadora Ad-litem del demandado RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, se suspendió según auto del 25 de agosto del año en curso, se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia antes citada, el día **10 de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M.**

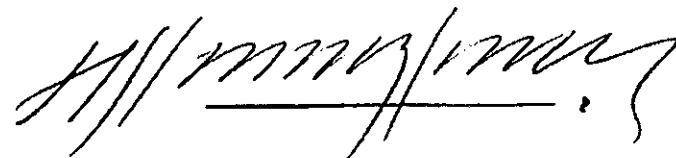
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual, se solicita a las partes y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que ya tengan, para poder realizar la integración a la audiencia.

Aunado a ello, se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del citado a interrogatorio había informado que el señor GUTIERREZ ARBELÁEZ

no cuenta con los medios tecnológicos para acceder a la audiencia, podrá conectarse a la misma desde la oficina y correo electrónico de su abogado, o si fuera el caso, a través de las redes de la personería o defensoría como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is written in a cursive style with a horizontal line through the middle of the "H" and "A".

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

(Decisión tomada en forma virtual)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 OCT 2020

Rad: 2018-00009-00

Atendiendo lo manifestado por las partes contendientes en memorial que antecede, el Juzgado

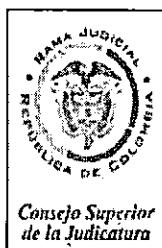
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del pretenso proceso hasta el 29 de octubre de 2021, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 OCT 2020

Rad: **410014003005-2018-00243-00**

C.S.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

En atención a los escritos presentados por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A. contra EFRAIN OSPINA GARZON** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no se evidencia la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

4º. ORDENAR el desglose del título valor pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante. Corren para la parte demandada.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Tsidy



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

6 OCT 2020

Radicación: 2019-00073-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO hubiese(n)is concursado(a) a recibir notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a

Numerito Flores García

quién ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.**

Jorge



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 OCT 2020

RADICACIÓN: 2019-00073-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

1.- TÉNGASE al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado **C.C. 83.241.396** y Tarjeta Profesional **No. 165.946** del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

16 OCT 2020

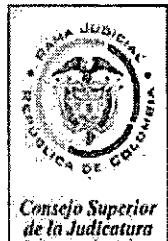
RAD: 2019-00524-00

Con base en el poder conferido por la señora MARITZA ESPERANZA AYALA SANCHEZ representante legal suplente de la empresa VEHIGRUPO S.A.S al igual que con el poder allegado por el abogado Dr. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO, la diligencia de entrega del vehículo se hará al señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.287.169 de Neiva, en la fecha y hora que ya se encuentra señalada (05 de noviembre de 2020 a las 9:00 am).

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 OCT 2020

Rad: 410014003005-2019-00724

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **CLAVE 2000 S.A.** contra **NELSON BORRERO CEDEÑO**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por novación en la obligación.

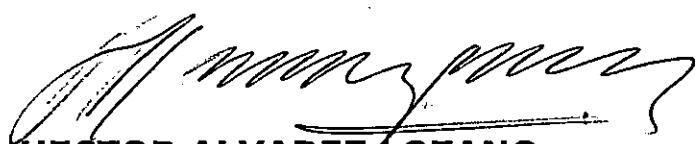
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el desglose del contrato de prenda y el pagaré a favor de la parte solicitante **CLAVE 2000 S.A.**, con la expresa constancia que las presentes diligencias se terminaron por novación de la obligación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 OCT 2020**

RADICACION: 2019 – 00775

Mediante auto de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S. contra FERNELY RAMOS GUTIERREZ., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado el demandado FERNELY RAMOS GUTIERREZ, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 30 de septiembre de 2020 vista a folio 37 del cuaderno No. 1., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.904.560.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

16 OCT 2020

Radicación: 2020-00012-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que Rel(a) emplazado(a) OSCAR FABIAN PUENTES GONZALEZ shubiese(n) enconjurrido aadiribir la notificación personal del mandamiento de pago, el Despacho en aplicación lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Maria Gisela Mariaca Bermos a quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado., Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00332-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$2.200.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**, actuando a través de apoderada judicial, contra **HIPÓLITO CAMACHO COY**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS**, actuando a través de apoderada judicial, contra **HIPÓLITO CAMACHO COY**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO** con **C.C. 1.075.228.330** y **T.P. 219.669** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp